Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2013 (29/04/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 50.Uno.8º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante tiene el reconocimiento de entidad o establecimiento privado de carácter social y tiene como fin la integración, la información, la formación y la mejora de la calidad de vida de las personas sordas. En desarrollo de sus fines presta servicio de intérprete de lengua de signos (ILSE) para atender las necesidades de personas con discapacidad auditiva; este servicio puede ser prestado a una persona física o a una entidad; igualmente presta servicio de formación en lengua de signos españolas (LSE) dirigido a personas con o sin discapacidad auditiva.

Consulta si tales prestaciones de servicios se encuentran exentas del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentran exentas del IGIC, por aplicación del artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, la prestación de servicio de intérprete de lengua de signos (ILSE) para atender las necesidades de personas con discapacidad auditiva y el servicio de formación en lengua de signos españolas (LSE), dirigido a personas con o sin discapacidad auditiva, con independencia de la persona o entidad a cuyo cargo se realiza la prestación, realizados por la entidad consultante que dispone de la condición de entidad o establecimiento privado de carácter social.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante tiene el reconocimiento de entidad o establecimiento privado de carácter social y tiene como fin la integración, la información, la formación y la mejora de la calidad de vida de las personas sordas. En desarrollo de sus fines presta servicio de intérprete de lengua de signos (ILSE) para atender las necesidades de personas con discapacidad auditiva; este servicio puede ser prestado a una persona física o a una entidad; igualmente presta servicio de formación en lengua de signos españolas (LSE) dirigido a personas con o sin discapacidad auditiva.

Consulta si tales prestaciones de servicios se encuentran exentas del IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone (el subrayado es nuestro):

"*Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*

(...)

8º . Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Asistencia a exreclusos.

j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

Lo dispuesto en este número no se aplicará a los servicios que resulten exentos en virtud de lo previsto en el número 29º de este apartado Uno."

La aplicación de esta exención está condicionada al cumplimiento de un requisito objetivo y un requisito subjetivo.

El requisito objetivo, requiere que nos encontremos ante una operación que disponga de la consideración de prestación de servicio y, además, de atención social; entendiendo por tal, y conforme al Informe de 23 de junio de 1995 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Sociales, como el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el sector público o por entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales u organizativos a atender, fundamentalmente, estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minorías étnicas, drogadictos, refugiados y asilados, etc.) u otras personas en estado de necesidad, marginación o estado social. El precepto que estamos analizando cita una relación cerrada de servicios que se entienden de asistencia social.

El requisito subjetivo implica, que para que tales prestaciones de servicios de asistencia social se encuentren exentos del IGIC, únicamente pueden ser efectuados por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social.

La entidad consultante dispone del reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria de entidad o establecimiento privado de carácter social, cumpliendo, por tanto, el requisito subjetivo. Hay que advertir que este reconocimiento administrativo no es un requisito para la efectividad de la exención; una entidad puede disponer de la consideración de entidad o establecimiento privado de carácter social si cumple las condiciones establecidas en el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, sin necesidad de la calificación como tal de la Agencia Tributaria Canaria.

La obtención de la calificación de entidad o establecimiento privado de carácter social por parte de la Agencia Tributaria Canaria será vinculante para la Administración tributaria,

quedando subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que fundamentan la exención que nos ocupa.

La prestación de servicio de intérprete de lengua de signos (ILSE) para atender las necesidades de personas con discapacidad auditiva y el servicio de formación en lengua de signos españolas (LSE) dirigidos a personas con discapacidad auditiva, se engloban en una actividad de educación especial y asistencia a personas con minusvalía, con independencia de la persona o entidad a cuyo cargo se realiza la prestación.

El servicio de formación en lengua de signos españolas (LSE) dirigido a personas sin discapacidad auditiva, dado que va destinado a conseguir la plena integración de las personas sordas en nuestra sociedad, se incluye en una actividad de acción social comunitaria y familiar, con independencia de la persona o entidad a cuyo cargo se realiza la prestación.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que se encuentran exentas del IGIC, por aplicación del artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, la prestación de servicio de intérprete de lengua de signos (ILSE) para atender las necesidades de personas con discapacidad auditiva y el servicio de formación en lengua de signos españolas (LSE), dirigido a personas con o sin discapacidad auditiva, con independencia de la persona o entidad a cuyo cargo se realiza la prestación, realizados por la entidad consultante que dispone de la condición de entidad o establecimiento privado de carácter social.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de abril de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García